



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 91 De Martes, 6 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230029600	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Finanzauto S.A	Estefany Julieth Ramos Vanegas	05/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien Dado En Garantía.
08001405301520220012000	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco De Bogota	Leila Amaya De Palau	05/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación.
08001405301520230023000	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco De Bogota	Marta Ligia Gomez Peralta	05/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento.
08001405301520190043300	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Humberto Rafael Rosania Castaño	05/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220013400	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota Y Otro	B Y C Viajes Y Logistica Sas	05/06/2023	Auto Niega - No Accede A Solicitud De Terminación.

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 6 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

dc05a10d-c209-4125-8e67-f5e342c8884d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 91 De Martes, 6 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230025000	Procesos Ejecutivos	Yul Devis Lozano Cheverria	Y Demaas Personas Indeterminadas, German Echeverria Herrera	05/06/2023	Auto Rechaza
08001405301520230024700	Verbales Sumarios	Niurka Del Carmen Escusa Arboleda	Y Otras Personas Indeterminadas., Julie Pauline Narváez González , Carmen Narvaez Sarmiento	05/06/2023	Auto Rechaza - Subsanción Extemporánea

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 6 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

dc05a10d-c209-4125-8e67-f5e342c8884d



RADICACION: 08-001-40-53-015-2019-00433-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1 (cedente);
AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5 (cesionario).
DEMANDADOS: HUMBERTO RAFAEL ROSANÍA CASTAÑO CC. 15.239.496

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA quien de acuerdo a lo resuelto en auto calendado 10 de agosto de 2022 se denominó Cedente en el presente proceso, solicitó seguir adelante la ejecución en contra del demandado por cuanto fue debidamente notificado, mediante memorial recibido en la bandeja de entrada del buzón electrónico de este Juzgado en fecha 7 de julio de 2021.

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra HUMBERTO RAFAEL ROSANÍA CASTAÑO.

Por auto de fecha 24 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago a cargo de HUMBERTO RAFAEL ROSANÍA CASTAÑO, por las siguientes sumas de dinero: OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON UN CENTAVO (\$88.501.411.01) por concepto de capital, contenido en el pagaré No. M026300110234001589613592839, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera; más la suma de DIECINUEVE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$19.077.275.18) por los conceptos de capital contenido en el pagaré No. M026300105187601589611099829, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera; más la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.693.319.96) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. M0263001051876015850048917015, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera; más la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.142.193.53), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. M026300105187601585004873766, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante envío de mensaje de datos al correo electrónico tawara_esther@hotmail.com, según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹ (antes Decreto Legislativo 806 de 2020), dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

¹ **ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.



Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1°. Seguir adelante la ejecución contra HUMBERTO RAFAEL ROSANÍA CASTAÑO y a favor de AECSA S.A. como cesionaria del demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento de pago.

2°. Ordenar el avalúo de y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

3°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de \$10.027.277.82, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08-001-40-53-015-2022-00337-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

D.V.L

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360c744cf16db06e276d227b058b6bc5d2356787eb4421de4e1f5f7e4008329f**

Documento generado en 05/06/2023 03:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00120-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
GARANTE: LEILA AMAYA DE PALAU.

Señora Jueza, informo a usted que la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago total de la obligación que dio inicio a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 5 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago total de la obligación que dio inicio a misma.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la terminación de la presente solicitud y la entrega del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión al propietario y garante LEILA AMAYA DE PALAU.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas DTW-514.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago total de la obligación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas DTW-514, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca CHEVROLET, línea SAIL, color BEIGE MARRUECOS, modelo: 2018, motor LCU*170103597*, chasis 9GASA58M9JB004283, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante LEILA AMAYA DE PALAU, identificada con C.C. 22.398.148, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas DTW-514, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca CHEVROLET, línea SAIL, color BEIGE MARRUECOS, modelo: 2018, motor LCU*170103597*, chasis 9GASA58M9JB004283, servicio PARTICULAR a su propietario y garante LEILA AMAYA DE PALAU, identificada con C.C. 22.398.148.
4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0483
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7862b8e4165edcbca8f59b15ad40a48715c65088b7f2b2367e94ad263723f4c6**

Documento generado en 05/06/2023 03:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00134-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4
DEMANDADOS: SOCIEDAD B Y C VIAJES Y LOGISTICAS S.A.
JAVIER DAVID BOCANEGRA CAMACHO.

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por transacción presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 5 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante a través de su dirección de correo electrónico manueljulianalzamora@hotmail.com, la cual coincide con la dirección de correo electrónico que el doctor MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA inscribió en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura y la parte demandada a través de su dirección de correo electrónico comercial1.byc@gmail.com, la cual coincide con la dirección de correo electrónico que la parte demandada inscribió como correo electrónico de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, solicitan la terminación del proceso por transacción.

Observa el Despacho que el acuerdo no fue suscrito por el demandado JAVIER DAVID BOCANEGRA CAMACHO como persona natural, sólo en calidad de representante legal de la entidad demandada SOCIEDAD B Y C VIAJES Y LOGISTICAS S.A., además, la dirección de correo electrónico desde la cual lo allegan no es la de la parte demandante que es quien suscribe el acuerdo a través de su apoderado especial RAUL RENEE ROA MONTES, por lo que no cumple con lo establecido en la ley 2213 de 2022 lo cual es necesario para verificar su autenticidad, o en su defecto que tuviese presentación personal, por lo que tampoco está acorde a lo preceptuado en el Código General del Proceso y no se puede tener como suscrito por ambas partes en virtud de los requisitos establecidos en el artículo 312 del Código General el Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por transacción, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac2e6d17f10c8db58c3abca01d4432f08e90df198bb041a6b6330061ddac3af**

Documento generado en 05/06/2023 03:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00230-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
GARANTE: MARTA LIGIA GOMEZ PERALTA.

Señora Jueza, informo que el apoderado judicial del solicitante BANCO DE BOGOTA desiste de la presente solicitud. Sírvese proveer. Barranquilla, 5 de junio de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado del solicitante, por escrito de mayo 17 de 2023, manifiesta que desiste de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por lo que, de conformidad con lo establecido en artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el mismo y como consecuencia de ello se deja sin efecto la solicitud de aprehensión y la respectiva orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas UPB-735.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en favor del garante MARTA LIGIA GOMEZ PERALTA, presentado por el solicitante BANCO DE BOGOTA.
2. Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas UPB-735, clase CAMIONETA, carrocería GRUA, marca JAC, línea HFC1035KN, color BLANCO, modelo: 2021, motor L4404508, chasis LJ11KCAD9M1101468, servicio PÚBLICO, de propiedad del garante MARTA LIGIA GOMEZ PERALTA, identificada con C.C. 32.671.807, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA y como garante MARTA LIGIA GOMEZ PERALTA.
3. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0482
JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a435eba0189b73f97629e752101809a29f00078539e33e585ed697435f2d2533**

Documento generado en 05/06/2023 03:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230024700
PRROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: NIURKA DEL CARMEN ESCUSA ARBOLEDA, asistida judicialmente.
DEMANDADO: JULIE PAULINE NARVAEZ GONZALEZ y PERSONAS
INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de junio de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El Juzgado mediante proveído del 16 de mayo de 2023, declaró inadmisibile la demanda de pertenencia presentada por NIURKA DEL CARMEN ESCUSA ARBOLEDA, asistida judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanara los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

Ahora bien, se advierte que la parte demandante aportó subsanación radicada el 26 de mayo de 2023 a las 11:38 am, sin embargo, para tal fecha ya había vencido el término de 5 días para subsanar, cuyo fenecimiento ocurrió el 25 de mayo de 2023. De esa manera, dicho memorial sería extemporáneo y en ese orden, ninguna incidencia tendría en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46503fbe0e655ea361db2f1ae594e80e343e815a7508075dcd62b1dda9e6e100**

Documento generado en 05/06/2023 03:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230025000
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: YUL DEIVIS LOZANO ECHEVERRIA, asistido judicialmente.
DEMANDADOS: GERMANIA ECHEVERRIA HERRERA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de junio de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El Juzgado mediante proveído del 16 de mayo de 2023, declaró inadmisibile la demanda de pertenencia presentada por YUL DEIVIS LOZANO ECHEVERRIA, asistido judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanara los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c707a24600d0b94b620f6340d5f6ec7f510088fa4c2e98de3890799bdf5e5a**

Documento generado en 05/06/2023 03:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00296-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. BIC Nit. 860.028.601-9
GARANTE: ESTEFANY JULIETH RAMOS VANEGAS.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. de fecha 29 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de junio de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante acta de inventario No. 2128 del 26 de mayo de 2023 presentada al Despacho por el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas FSO-881, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca KIA, línea PICANTO, color BLANCO, modelo 2020, motor G4LAKP080436, chasis KNAB3512BLT582094, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ESTEFANY JULIETH RAMOS VANEGAS, identificado con C.C. 1.140.842.087, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0428 de mayo 16 de 2023 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín, de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC Nit. 860.028.601-9.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas FSO-881.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas FSO-881, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca KIA, línea PICANTO, color BLANCO, modelo 2020, motor G4LAKP080436, chasis KNAB3512BLT582094, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC y como garante ESTEFANY JULIETH RAMOS VANEGAS.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas FSO-881, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca KIA, línea PICANTO, color BLANCO, modelo 2020, motor G4LAKP080436, chasis KNAB3512BLT582094, servicio PARTICULAR al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC Nit. 860.028.601-9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0484 - 0485
JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1996b64af9e3f4576fee33c241c0865ffd66a873a7dcac24fd04529ad6ba14a5**

Documento generado en 05/06/2023 03:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>